



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Armenia Q., ocho de mayo del dos mil veinticuatro

Proceso Exoneración Cuota Alimentaria
Demandante Robinson Moncayo Lizcano
Demandados Luis Miguel Moncayo Rojas y Ginna Alejandra Moncayo Rojas

Juan Pablo Capera Varón, quien actúa como Juez Primero de Paz de la ciudad de Ibagué Tolima, remite al despacho solicitud en nombre propio, donde entre otras cosas, solicita que se exonere a Robinson Moncayo Lizcano de la obligación alimentaria en beneficios de sus hijos Luis Miguel Moncayo Rojas y Ginna Alejandra Moncayo Rojas.

Para resolver lo solicitado, debe inicialmente traerse a colación las características de la configuración legal de los jueces de paz, tal como lo recuerda la Corte Constitucional en la sentencia C-176 de 2017:

"La Ley 497 de 1999 (arts. 1 a 10) incorporó los siguientes principios generales sobre la jurisdicción de paz: i) está orientada a lograr la solución integral y pacífica de los conflictos comunitarios o particulares; ii) sus decisiones deberán ser en equidad, conforme a los criterios de justicia propios de la comunidad; iii) la administración de justicia de paz debe cumplir con la finalidad de promover la convivencia pacífica en las comunidades de todo el territorio nacional; iv) todas sus actuaciones serán verbales, salvo las excepciones señaladas en dicha ley; v) es independiente y autónoma con el único límite de la Constitución; vi) será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las expensas o costas que señale el Consejo Superior de la Judicatura; vii) es obligación de los jueces de paz respetar y garantizar los derechos, no sólo de quienes intervienen directamente en el proceso, sino de todos aquellos que se afecten con él; viii) su objeto es lograr el tratamiento integral y pacífico de los conflictos comunitarios o particulares que voluntariamente se sometan a su conocimiento; ix) conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley, en cuantía no superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes; x) no tienen competencia para conocer de las acciones constitucionales y contencioso-administrativas, ni de las acciones civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos extra matrimoniales (Sentencia C-059 de 2005)."

En este caso, el peticionario presenta una solicitud que debe ventilarse directamente por la persona interesada, reiterándose que por expresa disposición legal, la parte debe actuar por intermedio de un profesional del derecho, tal como lo ha precisado inclusive la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 734-2019:

"Revisada la petición de amparo, encuentra la Sala que carece de vocación de prosperidad, habida cuenta que esta Corporación se ha pronunciado sobre la necesidad de comparecer a juicios de alimentos, a través de apoderado judicial, sobre lo cual precisó lo siguiente:... ninguna irregularidad se desprende de la decisión antes reseñada, pues, contrario a lo aseverado por el quejoso, sí resultaba forzosa su intervención a través de apoderado judicial. En efecto, para juicios como el aquí reprochado [ejecutivo de alimentos] no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, esto es, sin contar con la asistencia de un abogado".

Así la cosas, y conforme los pronunciamientos citados, se concluye que el peticionario carece de facultades para actuar en nombre del aquí demandante.

En conclusión, para comparecer a este asunto el extremo activo debe realizarlo por conducto de abogado legalmente autorizado, para lo cual debe otorgar el poder respectivo, tal como se encuentra establecido en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso o en su defecto en uso de los canales digitales conforme el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Adicional, debe suministrarse las direcciones físicas de las partes, así como los canales electrónicos, o en su defecto realizar la manifestación indicada en el artículo 6 de la ley 2213.

En consecuencia, se dispondrá la inadmisión de la demanda y se concederá el término de cinco días para que subsane los yerros anteriormente anotados.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la solicitud de Exoneración presentada por el Juez de Paz Juan Pablo Capera Varón a favor de **Robinson Moncayo Lizcano** y en contra de Luis **Miguel Moncayo Rojas y Ginna Alejandra Moncayo Rojas**, por lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

ANA MILENA TORO GOMEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-familia-del-circuito-de-armenia/117>

9 de mayo de 2024

JUAN CARLOS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9be8f6c1cdf6e9dd2c45a082fa88f383ec85e5ad4504726c4900edecf43d67b**
Documento generado en 08/05/2024 04:12:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>